



RESOLUCION ADMINISTRATIVA N° 047/2005

Santísima Trinidad, 15 de abril de 2005

VISTOS Y CONSIDERANDO

Que, mediante Ley de la República N° 2061 del 16 de Marzo de 2000, se crea el Servicio Nacional de Sanidad Agropecuaria e Inocuidad Alimentaria "**SENASAG**", como estructura operativa del Ministerio de Asuntos Campesinos, Indígenas y Agropecuarios (MACIA), encargado de Administrar el Régimen de Sanidad Agropecuaria e Inocuidad Alimentaria.

Que, el Art. 2 de la citada ley, referido a la competencia del "**SENASAG**" determina en el inciso d), el control y erradicación de plagas y enfermedades en animales y vegetales.

Que, mediante Decreto Supremo N° 25729, de fecha 07 de abril del 2000, se establece la organización y funcionamiento del Servicio Nacional de Sanidad Agropecuaria e Inocuidad Alimentaria "**SENASAG**", determinando al mismo tiempo su misión institucional.

Que, por Resolución Administrativa N° 005/01 de 08 de marzo de 2001, se establece el **Programa Nacional de Erradicación de la Fiebre Aftosa en Bolivia- PRONEFA**, bajo dependencia directa de la Jefatura Nacional de Sanidad Animal del "**SENASAG**", como organismo ejecutor del Programa Nacional de Erradicación de la Fiebre Aftosa en todo el territorio nacional, aprobándose el Reglamento Técnico del mismo.

Que, mediante Ley N° 2215 de 11 de junio de 2001, se declara de interés y prioridad nacional el Programa Nacional de Erradicación de la Fiebre Aftosa PRONEFA, dependiente del Servicio Nacional de Sanidad Agropecuaria "**SENASAG**", y que la vacunación es obligatoria de todos los bovinos y bubalinos en todo el País.

Que, en el artículo 17 del capítulo III del Reglamento Técnico del PRONEFA, en el anexo "A" establece, que la vacunación se efectuará en forma periódica y sistemática en las jurisdicciones correspondientes, de acuerdo a la estrategia y cronograma elaborado y publicado por el "**SENASAG**", donde se indique que la vacunación es a la población total de ganado bovino y bubalinos.

Que, mediante Decreto Supremo N° 27291, en su anexo referido al "Reglamento de Multas y Sanciones por Transgresiones a la Ley N° 2215", determina en su art. 4to. la vacunación obligatoria contra la Fiebre Aftosa en los periodos que establece el "**SENASAG**", determinando una sanción por cabeza de ganado no vacunado, sin perjuicio de que el "**SENASAG**" realice vacunación compulsiva y cuarentena de la propiedad. El costo del biológico y demás gastos por este concepto será cubierto por el infractor.

Que, al estar próxima la fecha para la ejecución del Noveno y Décimo Ciclo de Vacunación contra la Fiebre Aftosa, se hace necesario aprobar la ejecución de los mismos, determinando sus fechas de iniciación en Departamentos, Provincias, Municipios y Cantones, mediante la presente Resolución Administrativa.

///...



...///

POR TANTO:

El Director General Ejecutivo del Servicio Nacional de Sanidad Agropecuaria e Inocuidad Alimentaria "**SENASAG**", con las atribuciones conferidas por el Art. 10 Inc. e), del Decreto Supremo No. 25729 de 7 de abril de 2000:

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Ejecútese la vacunación obligatoria contra la Fiebre Aftosa en Bovinos y Bubalinos en su **9no. y 10mo. Ciclo**, según lo establecido en el Reglamento Técnico del PRONEFA y de acuerdo al siguiente cronograma; de acuerdo al siguiente cronograma:

ZONAS	Ciclo	FECHAS
ALTIPLANO	9no	Del 09 de mayo al 31 de julio de 2005
AMAZONIA	9no	Del 02 de mayo al 30 de junio de 2005
	10mo	Del 17 de octubre al 15 de diciembre de 2005
VALLES	9no	Del 18 de Abril al 31 de julio de 2005.
	10mo	Del 17 de Octubre al 15 de Diciembre de 2005, (Cuenca lechera de Cochabamba).
CHACO	9no	Del 02 de mayo al 31 de julio de 2005

ARTICULO SEGUNDO.- Las zonas comprendidas para el 9no y 10mo Ciclo de Vacunación son:

Altiplano: Comprende los departamentos de La Paz, (menos la Provincia Ahel Iturralde), Oruro, Potosí y las Provincias Bolívar, Arque, Tapacarí y Ayopaya de Cochabamba.

Valles:

Tarija, Comprende las provincias: Cercado, José Maria Avilés, Eustaquio Méndez Arenas y Aniceto Arce Ruiz.

Chuquisaca, comprende las provincias: Oropeza, Tomina, Jaime Zudañez, , Yamparaez, Belisario Boeto, Nor Cinti y Sud Cinti;

Cochabamba, Comprende las provincias: Arani, Capinota, Cercado, Esteban Arze, German Jordán, Punata, Quillacollo, Campero, Mizque, Chapare (con los municipios de Sacaba y Colomi), Carrasco (Menos el Municipio de Entrerios) y Tiraque.

Santa Cruz, con las provincias: Florida, Vallegrande y Manuel María Caballe.o.

Chaco: Comprende las Provincias Gran Chaco y O'connor de Tarija, Hernando Siles y Luis Calvo de Chuquisaca y Cordillera de Santa Cruz, a excepción del Municipio de Cabezas que está considerado en la zona integrada de Santa Cruz.

///...



...///

Amazonía:

Beni, todo el departamento.

Pando, todo el departamento.

La Paz, Provincia Abel Iturralde.

Santa Cruz, Área Integrada (Provincia: Andrés Ibáñez, Warnes, O. Santiesteban, Ichilo, Sara y el Municipio de Cabezas de la Provincia Cordillera) y La Chiquitaría (Provincias: Chiquitos, Guarayos, Ñuflo de Chávez, J.M. de Velasco, G. Busch y Angel Sandoval)

Cochabamba con los municipios de Entrerrios, Chimoré y Puerto Villarroel de la Provincia Carrasco y el Municipio de Villa Tunari en la Provincia Chapare.

ARTÍCULO TERCERO.-La vacunación se ejecutará de acuerdo a lo establecido en los planes Nacional, Departamentales y Locales de vacunación contra la Fiebre Aftosa para el 9no y 10mo ciclo, aplicando los procedimientos establecidos en el Manual Operativo de Vacunación contra la Fiebre Aftosa aprobado por la Resolución Administrativa 053/2004 de 10 de mayo de 2004.

ARTÍCULO CUARTO.- Se establece que la validez del certificado de vacunación del 8vo Ciclo será hasta el 30 de mayo de 2005, La validez del certificado de vacunación del 9no ciclo será hasta el 15 de noviembre de 2005, por tanto quienes quieran obtener la Guía de Movimiento de Animales, a partir del 01 de junio de 2005 deberán presentar el certificado de vacunación del noveno ciclo y quienes deseen obtener la Guía de Movimiento de Animales a partir del 16 de noviembre de 2005 deberán presentar el certificado de vacunación del 10mo. ciclo.

ARTÍCULO QUINTO.- El incumplimiento a la presente resolución para la vacunación contra la Fiebre Aftosa será pasible a multas y sanciones de acuerdo al D.S. N° 27291.

Quedan encargados de la ejecución y cumplimiento de la presente Resolución Administrativa, el Jefe Nacional de Sanidad Animal, el Jefe Nacional del "PRONEFA", los Jefes Distritales del "SENASAG" y los Coordinadores Departamentales del "PRONEFA", a partir de la fecha.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.

C./ Arch.
DN / Dr. Tonelli.
UNSA / Dr. Menacho.
UNAJ / Dr. B. Arteaga.

[Handwritten signature of Dr. Bernabé Arteaga Temo]
Dr. Bernabé Arteaga Temo
ABOGADO
M.C.A. 000576 - RUC 1033743
JEFE NACIONAL ASUNTOS JURIDICOS
SENASAG - MAGDER

[Handwritten signature of Dr. Rodolfo Juan Tonelli]
Dr. Rodolfo Juan Tonelli
DIRECTOR GENERAL EJECUTIVO
Servicio Nacional de Sanidad
Agropecuaria e Inocuidad Alimentaria
SENASAG - MACA